

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 363-2012
PUNO

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, catorce de diciembre de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista de folios trescientos cincuenta y ocho, del diecisiete de julio de dos mil doce, que revocando la de primera instancia de folios uno, del cuatro de octubre de dos mil once, absolvió a René Cruz Moscairo Chura, Rolando Alfredo Sotomayor Veria, Edgar Mullisaca Hallasi y William Richard Paredes Quispe de los cargos formulados en su contra; en el proceso seguido contra René Cruz Moscairo Chura y otros por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. **Segundo:** Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del nuevo Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido. **Tercero:** Que, si bien el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 363-2012
PUNO

2

imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal; siendo que en el presente caso, el recurrente invoca como tema propuesto al *"la participación plena del imputado en mérito al artículo cuatrocientos ocho del Código Procesal Penal"*, siendo que no sólo no han especificado porqué es del caso que esta Sala de Casación conozca del presente recurso, sino que su propia pretensión carece en sí misma de interés casacional porque no ha puntualizado los fundamentos específicos de la causal invocada con la debida separación y relevancia jurídica propia, siendo sus argumentos absolutamente genéricos; siendo que la resolución materia de impugnación ha respetado la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y expresado una suficiente justificación con arreglo a lo señalado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues no existe ninguna infracción. **Cuarto:** Que si bien las costas deben ser pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, siendo el impugnante el representante del Ministerio Público, es del caso exonerarlo del pago de este concepto acorde con lo previsto en el numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del nuevo Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista de folios trescientos cincuenta y ocho, del diecisiete de julio de dos mil doce, que revocando la de primera instancia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 363-2012
PUNO

3

folios uno, del cuatro de octubre de dos mil once, absolvió a René Cruz Moscairo Chura, Rolando Alfredo Sotomayor Veria, Edgar Mullisaca Hallasi y William Richard Paredes Quispe de los cargos formulados en su contra; en el proceso seguido contra René Cruz Moscairo Chura y otros por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible, en agravio del Estado. **II. EXONERARON** a la representante del Ministerio Público del pago de las costas de la tramitación del recurso de casación. **III. DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Notificándose. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORILLO

VS/

29 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA